

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1883.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 20 pesetas.—Por 6 meses, 12.—Por 3 meses, 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 25.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 30 de Junio).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 1.º

Secretaría.—Sección 4.ª—Sanidad.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica la Real orden siguiente:

“En vista de las circunstancias sanitarias de algunos pueblos de la costa de Levante;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Tan pronto como se presente un caso de enfermedad calificada ó sospechosa de cólera, el Alcalde dará parte al Gobernador por telégrafo, ó por el medio más rápido de que pueda disponer, y cuidará de aislar la casa, ordenando que diariamente se desinfecten los excusados, letrinas y pozos negros de toda la población.

Lo mismo si muriese el atacado que si curara, y aun cuando su dolencia sólo fuere sospechosa, procederá á quemar la cama, ropas y ajuar del cuarto

del enfermo, y á desinfectar toda la casa y las inmediaciones. Se tasará lo quemado para indemnizarlo.

2.º Los Alcaldes dispondrán en las afueras de las poblaciones casas, tiendas de campaña ó barracones á donde serán llevados y asistidos si se presentase algún caso, los vecinos de las calles en las que por sus condiciones antihigiénicas pudiese desarrollarse la epidemia, y procederán al saneamiento de sus habitaciones desinfectándolas y blanqueándolas por cuenta de los propietarios, si éstos no lo hicieren, obligándoles al reintegro de lo que se gaste.

3.º Ordenarán que inmediatamente sea blanqueado el interior y el exterior de todas las casas del pueblo, y si á las veinticuatro horas de mandado no hubiese sido obedecida la disposición, el Alcalde dispondrá el blanqueo por cuenta del propietario.

4.º Procurarán establecer á prevención hospitales de cólericos.

5.º Los Médicos de los pueblos procederán á la inspección facultativa de cuantos lleguen á ellos, y adquirirán datos de su procedencia, que comunicarán al Alcalde. En las grandes poblaciones donde sea imposible el cumplimiento de esta

medida por ser mucho el movimiento de pasajeros, los Alcaldes dictarán disposiciones que den igual resultado, cuidando siempre de evitar molestias inútiles.

6.º Se organizarán en todas las poblaciones Juntas de inspección higiénica, compuestas de la Municipal de Sanidad, á la que se agregarán el Alcalde y Teniente de Alcalde y personas que el Gobernador y la Autoridad municipal designen.

Estas Juntas examinarán las condiciones de la localidad, de las casas, de las aguas, alimentos y cuanto se refiera á la policía de higiene de las poblaciones, y dictarán en el acto las medidas que estimen convenientes, que los Alcaldes mandarán ejecutar.

7.º Los Alcaldes emplearán todos los medios coercitivos desde la multa, á pasar el tanto de culpa á los Tribunales, con todos aquéllos que desobedecieren ú opusieren resistencia pasiva á las disposiciones contenidas en esta Real orden, ó que de ella se desprendan, y los Gobernadores procederán de igual modo con los Alcaldes; teniendo presente todos que aun la falta leve de celo, actividad y energía, es falta gravísima, dados los servicios que se les encomiendan.

8.º A las veinticuatro horas de comunicada esta Real orden á los Alcaldes, oficiarán al Gobernador civil participándole haber dictado las disposiciones necesarias para su cumplimiento, y á los cinco días le anunciarán que todo está cumplimentado. Los Gobernadores mandarán girar visitas á los pueblos para cerciorarse de que lo mandado se ha obedecido; y en caso de no resultar exacto lo dicho por los Alcaldes, les multarán ó entregarán á los Tribunales por falsedad en documento público, según el art. 314, párrafo cuarto del Código penal, y por desobediencia á las órdenes de la Autoridad, con arreglo á los artículos 380, 381 y 382 del citado Código.

9.º Los Gobernadores recordarán que los servicios sanitarios son obligatorios para los Municipios en primer lugar, y luego para las Diputaciones provinciales, que tienen el deber de acudir en auxilio de los Ayuntamientos. Tanto éstos como aquéllas los atenderán con sus propios recursos, y si los presupuestados no fuesen bastantes, acudirán á todos los medios que las leyes les dan para arbitrarlos, en la seguridad de que el Gobierno ha de facilitarles su acción. El Estado auxiliará á todos, cumpliendo

así su misión, pero es necesario que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos cumplan antes con la suya. Por tanto, las Diputaciones provinciales y Alcaldes comunicarán de oficio á los Gobernadores las cantidades de que respectivamente pueden disponer para atenciones sanitarias, y en el caso no esperado dado el servicio, de ser negativa la contestación, extremarán todos los medios que las leyes les conceden para obligar á los Municipios y Diputaciones al cumplimiento de su deber.

10. Los Gobernadores enviarán Médicos con el carácter de Delegados á todos los pueblos que los necesiten, y cuidarán de proporcionarles medicinas, desinfectantes y cuanto sea necesario para combatir la enfermedad, así como de que los enfermos y vecinos pobres reciban socorros.

11. Si se abren suscripciones públicas por las Autoridades, lo recaudado será distribuido por Juntas de vecinos, de las cuales formarán parte los Párrocos.

En resumen, dirija V. S. sus esfuerzos á la higiene de las poblaciones y de los individuos, y á asegurar la asistencia médica y la alimentación de los invadidos y vecinos pobres.

Sea V. S. inexorable con el que no cumpla con celo digno de elogio lo mandado, y no bastándole el pasivo acatamiento, V. S. habrá cumplido con su deber, cumplimiento que le exigirá el Gobierno de S. M. con la misma energía con que le ordena lo exija á los Alcaldes.

De Real orden lo digo á V. S. para los indicados fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1890.—Ruiz y Capdepón.

De conformidad con la Junta provincial de Sanidad, he acordado publicar la preinserta Real disposición para conocimiento de todos los Sres. Alcaldes de esta provincia, los cuales y á las veinticuatro horas de recibir este BOLETÍN OFICIAL, me participarán haber dictado las disposiciones necesarias para su cumplimiento, así como dentro del *improrrogable término de cinco días* me

anunciarán que todo está cumplido sin vacilaciones, dudas ni consultas, quedando desde ahora conminados con una multa de quinientas pesetas los que no lo hicieren así.

Debo advertir de la manera más formal y solemne así á los Sres. Alcaldes como á los funcionarios de toda orden dependientes de mi Autoridad, que todos los preceptos contenidos en esta circular han de ser cumplimentados sin contemplación, excusa ni pretexto alguno, en la inteligencia de que tengo firme propósito de ser inexorable con todo el que por omisión, descuido, abandono é indiferencia ó malicia cometa la infracción ó contravención más insignificante; previniendo muy especialmente á los Sres. Alcaldes que dispuesto á acordar las visitas de que se habla en la disposición 8.^a de citada Real orden, la menor contradicción que resulte entre lo manifestado por dichas Autoridades á este Gobierno en el plazo que ya queda indicado y lo que aparezca al girarse las referidas visitas, los castigaré con mano firme, haciendo uso de las facultades que me concede la ley Provincial y sin perjuicio de entregar á los Tribunales por el delito de falsedad á los que aparezcan responsables.

Palencia 30 de Junio de 1890.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

CIRCULAR NÚM. 2.

Por la Dirección general de Administración Local se señala el plazo de *veinte días*, á contar desde el que se publique en este BOLETÍN OFICIAL la presente orden, dentro de cuyo plazo pueden las partes interesadas alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho en el expediente instruido en el Ministerio de la Gobernación con motivo del recurso de alzada interpuesto por la Excm. Diputación de esta provincia, contra acuerdo de la de Logroño, oponiéndose al pago del importe de estancias causadas en los Manicomios de Valladolid y de esta Ciudad por el demente Andrés Arroyo Ortiz, natural

de Ezcaray, de aquella provincia.

Lo que en cumplimiento de lo que prescribe el art. 36 del reglamento provisional de procedimiento administrativo de 22 de Abril último, se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Palencia 30 de Junio de 1890.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los sargentos primeros que lo eran en la Guardia civil y en Carabineros antes del 19 de Julio de 1889, los Guardias Alabarderos que hayan sido declarados aptos para el ascenso á Oficial y los de este Real Cuerpo que siendo sargentos primeros del Ejército antes de la referida fecha se encuentren en aptitud para el ascenso al promulgarse esta ley, conservarán unos y otros sus derechos anteriores con arreglo á las disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Guerra, Eduardo Bermúdez Reina.

REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Brigada del distrito militar de Castilla la Nueva al general de Brigada D. Fabio Arana Echevarría, que actualmente desempeña el cargo de Gobernador militar de la provincia de Palencia.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, Eduardo Bermúdez Reina.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Por acuerdo del Sr. Delegado de Hacienda fecha 27 del actual y por

conveniencia del servicio de Recaudación, se ha encargado interinamente de la Agencia ejecutiva de la 5.^a zona de Frechilla, D. Julian Manzanedo, que lo es de la 3.^a del mismo partido.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para que llegue á conocimiento de los contribuyentes y de las Autoridades civiles y judiciales de los pueblos que constituyen expresada zona, á quienes se les encarga presten á dicho funcionario cuantos auxilios y protección les reclame al mejor desempeño de su cargo.

Palencia 30 de Junio de 1890.—José Carrillo de Albornóz.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

En virtud de providencia del Señor Don Eduardo González Gómez, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Se hace saber: Que á las doce de la mañana del día 28 de Julio próximo, se celebrará subasta en la Audiencia de este Juzgado de la mitad de una casa sita en esta Ciudad, entre la Plaza Mayor y calle Mayor principal, señalada con el número 3 en dicha Plaza, en donde tiene su entrada y 57 en la calle Mayor principal, lindando por la derecha de su entrada con la casa de los herederos de D. Gerónimo Camazón, izquierda con otra de los herederos de D. Benito Ponce; consta de subterráneo, planta natural, entresuelo principal, segundo y desván; tasada la mitad de dicha casa en 10.300 pesetas; cuya mitad de casa ha sido embargada á instancia de la testamentaria de D. Claudio García Villarán á D. Felino Fernández Villarán.

La certificación de títulos y cargas obra en autos; no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, debiendo consignar previamente el diez por ciento de la misma. La expresada mitad de casa está proindivisa con la otra mitad de la testamentaria expresada.

Dado en Palencia á treinta de Junio de mil ochocientos noventa.—Eduardo González.—Antemí, Lorenzo Paz Guerra.

AVISO IMPORTANTE

A contar desde 1.^o de Julio la suscripción al **Boletín Oficial** de la provincia, costará:

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
	Pts.		Pts.
Año..	20	Año..	25
Semestre.. . . .	12	Semestre.. . . .	15
Trimestre.. . . .	8	Trimestre.. . . .	10

Número suelto, 25 céntimos.—Número atrasado, 50 céntimos.—Anuncios de interés particular, 15 céntimos línea.

ADVERTENCIA

Los señores suscritores al **Boletín Oficial** seguirán recibiendo los ocho primeros números, y pasado este término sin renovar la suscripción se suspenderá su envío.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.